

C.A. Rancagua

Rancagua, trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 16 de febrero del año dos mil veinticinco, comparece el abogado David Sebastián Matta Figueroa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Navidad representada a su vez por alcalde don Yanko Blumen Antivilo, quien interpone recurso de protección en favor del **Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Unión La Boca**, RUT. 73.457.900-9 y en contra de Nibaldo Alejandro Maturana Salgado por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en la instalación de cadenas y construcción de zanjas con el objeto de impedir el acceso a la Playa de la Desembocadura de la Boca, perturbando el legítimo ejercicio de los derechos de los recurrentes, consagrados en el artículo 19 N° 2, 3° y 24 de la Constitución Política de la Republica.

Funda su recurso señalando que el Sindicato recurrente, es una organización que se encuentra legalmente constituida, cuenta con 38 socios y socias, tiene personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 06.06.022 en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Cardenal Caro y en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 360 del 30 de noviembre de 2001.

Agrega que varios de los integrantes del Sindicato viven en la localidad de La Boca, quienes utilizan el camino histórico por la Desembocadura del Rio Rapel, accediendo a la playa de Mar en la que trabajan como pescadores, algueros y recolectores de orilla, transitando por la calle El Bosque y continuando por una servidumbre histórica hasta la Desembocadura del Rio Rapel, desde hace décadas, incluso de antes de la existencia del sindicato, y así lo hacían sus ancestros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

Indica que, con fecha 4 de febrero de 2025, la directiva del Sindicato realizó una presentación formal al Municipio, a objeto de requerir apoyo jurídico asociado a impedimentos para acceder a la playa de Mar y Rio en la Playa de la Desembocadura del Rio Rapel y del mismo modo lo hizo la directiva de la Junta de Vecinos de La Boca.

Lo anterior, por cuanto con fecha 21 de enero de 2025, el recurrido don Nibaldo Maturana Salgado, también vecino de la localidad, del Rio Rapel, procedió a cerrar el paso histórico de acceso a la playa de Mar y Rio de la Desembocadura del Rio Rapel, con el objeto de impedir que las todas personas, pudieran acceder caminando o en vehículo a la playa, para lo cual instaló cadenas y realizó una zanja, manifestando ser el dueño del predio en el que se ejecutó el cierre, cobrando por el paso y estacionamiento de manera irregular.

Refiere que, de acuerdo a la información registral, el inmueble en que se materializó el cierre denunciado, a saber, en el lote N° 55 A del Fundo La Puntilla “Los Cipreses del Mar”, no es de propiedad del recurrido, sino que corresponde a una comunidad integrada por la sucesión Campos, cuyo dominio consta a fojas 191 N° 192 del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Litueche.

Expone que, mediante carta dirigida al Alcalde, el representante de la Sucesión Campos Cabello, del lote 55 A, requirió el apoyo para proceder a dejar sin efecto el cierre materializado en su propiedad, el cual habría sido realizado por personas desconocidas, y respecto del cual, por existir un interés público comprometido, al ser la vía de acceso a la playa, y a efectos de evitar eventuales situaciones de violencia entre vecinos, el Municipio procedió a acoger la solicitud. De modo que, el día 24 de enero de 2025, funcionarios municipales, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

conjunto con integrantes de la localidad de La Boca, procedieron a cortar las cadenas que impedían el acceso a la playa, con la autorización y a requerimiento de los propietarios del inmueble.

Agrega que por presentación del día 31 de enero de 2025, la Junta de Vecinos de La Boca denuncia que, reiteradamente, el recurrido ha cerrado el camino de acceso a la playa, de manera ilegal y arbitraria con el objeto de impedir el uso de esta vía histórica y ancestral, lo que genera un menoscabo y dificultades para acceder a los bienes marítimos consagrados en nuestras leyes y que, además, es imprescindible para la mantención de la pesca, la que constituye el sustento familiar de varias familias y un importante hito turístico para la localidad, por su belleza paisajística, observación de aves, pesca amateur, etc.

Alega que actualmente no existe un acto administrativo por parte de la Delegación Presidencial Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins que fije acceso público a la playa de la Desembocadura del Rio Rapel, en los términos del artículo 13 del DL 1939 sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, con el objeto de determinar las vías de acceso.

Indica que el artículo 28 de la Ley N° 18.695 establece que: "Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales. Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine”.

En cuanto a las garantías vulneradas señala las contenidas en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a saber, igualdad ante la ley, prohibición de juzgamiento por comisiones especiales y derecho de propiedad.

Finaliza solicitando que se acoja el presente recurso, y se ordene al recurrido abstenerse de realizar todo acto que implique impedir o dificultar el acceso a la playa de la Desembocadura del Rio Rapel en la Localidad de la Boca, para fines turísticos y de pesca.

A folio 25 comparece el recurrido Nibaldo Alejandro Maturana Salgado, señalando que los recurrentes por medio de su recurso confiesan que el pasado 24 de enero de 2025, ingresaron por el camino privado de la parcelación Los Cipreses hasta el punto en que se encontraba el portón o cierre de la Parcela 55 A, de propiedad de la comunidad hereditaria de don Delfín Campos, y mediante la fuerza destruyó ese cierre o portón, continuando su comitiva por las demás parcelas de la misma comunidad hereditaria, hasta que llegar a la playa, para después, abrir por la fuerza una segunda barrera, que cierra la parcela 67, de propiedad de la pareja del recurrido, y desde ahí, el alcalde guio a su comitiva hacia otra parcela del recurrido, a saber lote 52 A, caminando a través de un terraplén o camino, (el que no existía originalmente) para luego con un megáfono, arengar y felicitar a todos quienes lo acompañaban por haber restituido el acceso a la playa de toda la ciudadanía.

Agrega que el segundo portón destruido por el alcalde corresponde a la parcela 67 y otorga acceso única y exclusivamente a los 2 inmuebles de propiedad de su cónyuge, las que antes carecían



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

de comunicación entre sí, por lo que construyó un terraplén de conexión para esos efectos.

Refiere que la parcela 67 se encuentra arrendada al abogado don Felipe Silva Zaldívar, por contrato de arriendo de fecha 12 de septiembre de 2024, en la cual existía un portón que estaba cerrado desde hace más de 10 años, con un letrero que advertía que se trata de una Propiedad Privada, el que fue destruido por el alcalde, produciendo una gran afectación a dicho lote ya que destruyeron el cerco perimetral de la casa de aquella parcela, por lo que ha sido invadida por veraneantes.

Expone que él nunca ha cuestionado la existencia del acceso público a la Desembocadura del Río Rapel, ya que se trata de un acceso real, público e histórico que siempre ha existido, pero se encuentra en otra zona de la península, por el borde poniente de la parcelación, siendo un camino de borde costero que transcurre por el costado de tres playas públicas.

Refiere que, por otro lado, el camino central que abrió el Alcalde, es camino privado que no tiene acceso directo a la desembocadura, ya que dicho camino solo tiene por objeto comunicar a las parcelas privadas con el acceso de la parcelación, el cual termina en la barrera puesta por la sucesión Campos, dueños del lote 55 A, barrera instalada hace más de 10 años por ellos, con lo que tampoco puede tener el carácter de servidumbre histórica de acceso a la desembocadura como forzadamente pretende el alcalde recurrente, agregando que, cabe tener presente que el acceso a terrenos de playa o riberas de río, cuando ellos no existen, es una materia de competencia exclusiva del delegado Presidencial y no del alcalde.

Alega que, el recurso de protección no es una acción popular y como tal la Municipalidad carece de facultades para accionar en estos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

autos fuera de los casos que la autoriza la ley, marco normativo que para los efectos que interesa es el artículo 4° de la ley 18.695.

Expone que, en el evento que se estime que el municipio está facultado para ejercer esta acción, su actuar no cumple con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 18.695, ya que en los antecedentes no consta de qué manera el Alcalde determinó la necesidad de hacerse parte, o asumir la defensa de la organización recurrente, por cuanto no consta ningún decreto alcaldicio, resolución, memo o cualquier otro acto administrativo que fundada y razonablemente haga presumir la forma en que el Alcalde haya determinado la pertinencia de esta acción.

Refiere que de la cronología de los hechos realizada por el recurrente en su recurso, se advierte que la acción deducida no persigue la protección de ningún derecho fundamental amparado por la constitución, sino que intenta legitimar una actuación arbitraria, abusiva e ilegal del Alcalde, quien atribuyéndose facultades y autoridad que no posee, incluso de fuerza pública, procedió a destruir consecutivamente varios portones de acceso al loteo Los Cipreses del Mar, instrumentalizando este recurso con fines de proselitismo político y luego de destruir el primer portón de acceso continuar innecesariamente hasta dañar el portón de acceso de las 2 parcelas del recurrido, ingresando a ellas en una actitud desafiante, permitió malos tratos y agresiones verbales hacia éste por parte de otros vecinos que él conminó a ingresar a dicha propiedad privada. Agregando que las supuestas solicitudes que dan origen a los hechos no son reales, unas por ser posteriores a éstos y otra por no estar firmada por quienes se alude y, además, no consta el ingreso en los registros de la municipalidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

Solicita rechazar la acción promovida, con expresa y ejemplificadora condena en costas, toda vez que por este recurso se pretende validar una actuación arbitraria e ilegal que fue denunciada a esta Corte por la vía del recurso de protección en el Rol 217-225.

Acompaña documentos que indica.

A folio 31, comparece Romina Alicia Núñez Nacionales, en representación de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de O`Higgins, quien informa que el artículo 13 del Decreto Ley N° 1939/77 fija el procedimiento a aplicar en el caso de autos, con el objeto de dar cumplimiento al deber de tutela que pesa sobre el Estado de garantizar los derechos fundamentales, el cual busca fijar, mediante actos administrativos, dictados por los Intendentes Regionales, hoy Delegaciones Presidencial Regional, en colaboración con el Ministerio de Bienes Nacionales como ente técnico especialista en la materia, el libre acceso a playas, ríos o lagos, que se ve obstaculizado por los particulares que ejercen su derecho de propiedad sobre los inmuebles colindantes a dichos bienes.

Agrega que el deber de garantizar recién descrito que pesa sobre las autoridades del Estado, opera sobre el presupuesto normativo, cual es la obligación de mantener aperturado un acceso al Bien Nacional de uso Público, cuando no existan más vías o caminos públicos para tal efecto, por parte de o los propietarios colindantes.

En cuanto a los hechos, señala que recibió la denuncia al respecto, de parte de las autoridades locales y por los medios de comunicación, por lo que se desarrolló un proceso de fiscalización, que incluyó visita al sector con fecha 29 de enero 2025, en el que se constató que no existen los impedimentos que impedían el paso dado que fueron retiradas por la autoridades y un grupo de personas el día



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

26 de enero del presente; además se entrevistaron con el recurrido quien refirió que tiene una empresa de ecoturismo y cobra por el ingreso a ésta, agregando que las personas que desean ingresar a la playa deben hacerlo por el borde de la playa y no por su propiedad que es privada. Concluye esta fiscalización declarando procedente la denuncia, que además no existe acceso fijado en el lugar denunciado, por lo que se sugiere poner estos antecedentes en conocimiento de la asesoría jurídica para elaborar informe técnico jurídico y los encargados de la unidad de bienes, catastro y jurídico, dentro del plazo de 60 días hábiles, elaborarán el informe técnico-jurídico, una vez confeccionado este informe será derivado a la delegación presidencial regional (dpr).

Refiere además que se le requirió, analizar los títulos de dominio del sector, por una eventual zona de playa que carece de dueño más allá de los 80 metros posteriores a la línea de más alta marea, lo que podría generar una eventual inscripción a favor del Fisco de Chile, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 58 del Reglamento de Conservador de Bienes Raíces.

En cuando al procedimiento administrativo de fijación de acceso a playa de mar denominada “La Desembocadura de Rapel”, informa que actualmente se encuentra admitida a tramitación la fijación de acceso en el sector, conforme al artículo 13 del D.L 1939, para resguardar y dejar formalmente establecido la vía de acceso universal.

Concluye señalando que la acción de protección intentada por el recurrente se sustenta en principio generales del derecho y el presupuesto normativo imperante en el artículo 13 del D.L 1939, por tanto, el deber del propietario, tenedor o poseedor es mantener una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

vía de acceso aperturada, corroborándose que aquello no ocurre, por lo que se procederá con la fijación de acceso correspondiente.

Acompaña los documentos que indica.

A folio 40 comparece Flavio López Aguilera, Delegado Presidencial Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, quien informa dicha Delegación no ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que hayan incidido directa o indirectamente en los hechos denunciados, así como tampoco ha emitido autorizaciones, resoluciones ni disposiciones que alteren la situación del acceso en cuestión, ni ha recibido solicitudes específicas de intervención por parte de la Municipalidad recurrente o de los vecinos del sector, por lo que estima no ha incurrido en acto u omisión ilegal o arbitrario alguno que vulnere garantías constitucionales de los recurrentes, manteniéndose al margen del conflicto planteado, sin perjuicio de la plena disposición para colaborar dentro del marco de sus competencias en eventuales procesos de regularización futura, conforme al artículo 13 del D.L. N° 1939.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, lo que se reclama en estos autos es la instalación por parte del recurrido, de cadenas y construcción de zanjaz con el objeto de impedir el acceso a la Playa de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

Desembocadura de la Boca, lo que el actor estima ilegal y arbitrario afectando sus garantías constitucionales de los números 2, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, en su informe, el recurrido expone que él nunca ha cuestionado la existencia del acceso público a la Desembocadura del Río Rapel, ya que se trata de un acceso real, público e histórico que siempre ha existido, sin embargo, se ubica en otra zona de la península. Alegando además la falta de legitimación pasiva, por estimar que el actuar del alcalde recurrente no cumple con lo dispuesto en los artículos 4 y 28 de la ley 18.695.

Finaliza señalando que el presente recurso tiene por objeto justificar el actuar ilegal y arbitrario del alcalde ejecutado el día 26 de enero del presente cuando derribó por la fuerza los portones de sus propiedades.

CUARTO: Que el recurrente, evacuando el traslado respecto a la excepción de falta de legitimidad activa señala que la Corte ha aceptado en causa anteriores la legitimación de la Municipalidad para representar a Sindicatos de Pescadores.

QUINTO: Que la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de O`Higgins, informo que recibió denuncia por estos hechos, realizó la fiscalización correspondiente concluyo que la acción de protección intentada por el recurrente se sustenta en el presupuesto normativo imperante en el artículo 13 del D.L 1939, ya que, el deber del propietario, tenedor o poseedor es mantener una vía de acceso aperturada, corroborándose que aquello no ocurre, por lo que se encuentra en proceso de fijación de acceso correspondiente

SEXTO: Que, el delegado Presidencial Regional, informa que dicha Delegación no ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

hayan incidido directa o indirectamente en los hechos denunciados, por lo que carece de participación.

SEPTIMO: Que, respecto a la falta legitimización activa de la Municipalidad alegada por el recurrido, se debe tener presente que la acción constitucional de protección puede ser interpuesta por cualquier persona a favor de otro y que es rol de la Municipalidad ejecutar acciones en defensa de la comunidad, por lo que se rechazara la excepción referida.

OCTAVO: Que, el informe de la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales, da cuenta que no existe acceso a la playa fijado por la autoridad competente en el sector de conflicto, que además, dicho proceso se encuentra en trámite para cumplir con ese objetivo y que el recurrido, en su calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien raíz colindante a la playa no está dando cumplimiento a lo dispuesto al artículo 13 del Decreto Ley N° 1939/77 en cuanto a facilitar de manera gratuita el acceso permanente a ésta.

NOVENO: Que, el recurrido reconoce que sus terrenos colindan con la playa y que no hay acceso a éstas para terceros, solo alega que el acceso histórico a la playa se encuentra en otro lugar de la península y no en su propiedad.

Que dicha alegación carece de validez por cuanto la norma comentada en el considerando anterior exige que, al no existir un acceso fijado por la autoridad competente, cada propietario, poseedor o tenedor de predios colindantes deben dar acceso gratuito a la playa, lo que se encuentra justificado en el hecho que las playas son bienes nacionales de uso público, por lo que en consecuencia todas las personas pueden acceder y disfrutar de las mismas.

DECIMO: Que, por lo anterior, al haberse constatado una actuación ilegal por parte del recurrido, que ha impedido el pleno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

ejercicio del derecho de acceder a una playa de mar que a la fecha no tiene regulado un acceso oficial, no cabe más que acoger el presente recurso de protección deducido por el Municipio de Navidad en favor de los pescadores de la localidad de La Boca.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimidad activa interpuesta por el recurrido.

II.- Que **se acoge** sin costas, el recurso de protección deducido por la Ilustre Municipalidad de Navidad en favor del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Unión La Boca, en contra de Nibaldo Alejandro Maturana Salgado y, en consecuencia, este último deberá abstenerse de realizar todo acto que implique impedir o dificultar el acceso a la playa de la Desembocadura de la Boca para fines turísticos y de pesca.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 226-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Ana Isabel Vargas V. Rancagua, trece de agosto de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a trece de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKSBXNQFTT